



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



0751

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°175-2026-GM-MDSS

San Sebastián 10 de agosto de 2026

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°127-2026-GSCFN-MDSS, de fecha 15 de junio de 2026, del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; el expediente N°CU 27709 de fecha 19 de junio del 2026, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado Elisvan Del Solar Quiroga; Informe N°273-2026-AL-GSCF-MDSS de fecha 09 de julio del 2026 de la Asesora Legal del Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización; Informe N°615-2026-JCDU-GSCF-MDSS de fecha 10 de julio del 2026 de la Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización; Opinión Legal N°496-2026-OGAJ-MDSS-C de fecha 04 de agosto del 2026 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante el Acta de Fiscalización N° 042-2025-SGCUF-GSCFN-MDSS, de fecha 18 de agosto de 2025, se verificó in situ, en el predio ubicado en A.P.V. 7 Cajones S/N, la remoción de suelo y corte de talud con maquinaria pesada y así mismo se observa el relleno de la quebrada con material terroso y restos de construcción, identificándose una presunta infracción por movimiento y/o remoción de suelos en zonas de áreas intangibles dentro de la jurisdicción.

Que, con FUT N°089126 de fecha 21 de agosto de 2025, el administrado Elisvan del Solar Quiroga señala que es propietario del predio y realizó trabajos de limpieza, nivelación para evitar desbordamiento del río, trabajos preliminares, por seguridad y tranquilidad, señalando que no constituye afectación al orden público ni daño ambiental.

Que, con IPAS N°031-2025-SGFA-GSCF-MDSS, notificado en fecha 17 de septiembre de 2025, se dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la referida administrada por la presunta comisión de la infracción tipificada con Código 3.12.26 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – CUIS aprobado mediante Ordenanza Municipal N°002-2025-CM-MDSS, consistente en: "Por movimiento y/o remoción de suelos y zonas de áreas intangibles dentro de la jurisdicción".

Que, con FUT N°087395 de fecha 24 de septiembre de 2025, el administrado Elisvan del Solar Quiroga señala que los trabajos de remoción de tierra fueron necesarios para habilitar el cercado perimetral, constituyendo un acto legítimo de protección y mejora de su propiedad.

Que, mediante Informe Final de Instrucción N°015-2026-SGFA-GSCF-MDSS, notificado el 21 de mayo de 2026, el Subgerente de Fiscalización Ambiental concluyó que se encontraba acreditada la responsabilidad administrativa del administrado Elisvan del Solar Quiroga con:

Código de Infracción	Descripción de la Infracción	Sanción UIT 2025	Tipo de infracción	Medidas complementarias
3.12.26	"Por movimiento y/o remoción de suelos y zonas de áreas intangibles dentro de la jurisdicción"	3UIT =S/16,050,00	Muy grave	– Restitución

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, mediante Resolución Gerencial N°127-2026-GSCF-MDSS, notificada el 17 de junio de 2026, se resolvió sancionar al administrado Elisvan del Solar Quiroga con una multa de S/ 16,050.00 (Dieciséis Mil Cincuenta con 00/100 Soles), por incurrir en la infracción tipificada con código 3.12.26 del CUIS de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, "Por movimiento y/o remoción de suelos y zonas de áreas intangibles dentro de la jurisdicción" La resolución sustentó la imposición de la sanción en las conclusiones del Informe Final de Instrucción N.°015-2026-SGFA-GSCF-MDSS y en los medios probatorios incorporados al procedimiento administrativo sancionador, determinando la responsabilidad administrativa del administrado y aplicando el principio de razonabilidad para la graduación de la sanción, al considerar la gravedad de la afectación ocasionada a una zona de protección ambiental, la alta probabilidad de detección de la infracción, las circunstancias de su comisión y la existencia de intencionalidad en la conducta infractora.

ANÁLISIS:

Que, en principio corresponde señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, de conformidad a lo previsto en la Constitución Política del Perú, Artículo 194° en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de la misma manera, el numeral 206.2 del artículo 206 y el artículo 207 del TUO de la Ley N° 27444, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, según el artículo 107° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".

Que, por su parte el artículo 209° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT) N°35595 y CU N°27709, de fecha 19 de junio de 2026, el administrado Elisvan del Solar Quiroga, identificado con DNI N°25315040, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°127-2026-GSCF-MDSS, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, la cual le fue notificada el 17 de junio de 2026. De la revisión del descargo del administrado, se advierte que el recurrente cuestiona principalmente la valoración efectuada por la autoridad instructora respecto de los medios probatorios que sustentaron la determinación de responsabilidad administrativa:

"Sobre la intervención de fiscalización: El día de la intervención no fui encontrado operando maquinaria, dirigiendo trabajos ni realizando movimientos de tierra. Los fiscalizadores me ubicaron en mi taller de mecánica, donde me encontraba desarrollando mis labores habituales. El fiscalizador únicamente me consultó sobre la titularidad del terreno y la presencia de maquinaria en la zona, procediendo posteriormente a solicitar mi firma en la notificación correspondiente. No existe fotografía, video, acta o documento que demuestre que mi persona haya ejecutado contrato o dirigido los trabajos observados. **Sobre los antecedentes existentes en poder de la municipalidad:** La propia Municipalidad de San Sebastián cuenta con antecedentes, denuncias, actas de constatación, informes técnicos e intervenciones relacionadas con el uso histórico de esta zona como botadero informal de desmontes, residuos de construcción y basura. Existen antecedentes relacionados con APV siete Cajones, APV Paraíso de Fátima, Serenazgo, fiscalización y obras públicas, donde terceros fueron denunciados por hechos similares. Asimismo, durante diversas obras ejecutadas en el sector, incluso entidades públicas y contratistas utilizaron áreas cercanas para depositar desmontes y materiales excedentes. Resulta contradictorio que existiendo antecedentes administrativos previos y denuncias contra terceros ahora se pretenda atribuir todos los hechos acumulados durante años contra terceros ahora se pretenda atribuir todos los hechos

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



acumulados durante años exclusivamente a mi persona por el solo hecho de ser propietario del terreno. **Intervención de Seda Cusco:** Durante la ejecución de obras de saneamiento, instalación de redes de agua potable y alcantarillado realizadas por SEDA Cusco, la zona fue intervenida por maquinaria pesada, vehículos y personal técnico. El mismo día de la intervención existían vehículos, maquinaria y personal relacionado con dichas obras desarrollando actividades en el sector. **Sobre el reconocimiento del Lote A-17:** Adjunto documentación emitida por la APV Siete Cajones que acredita que el periodo materia del presente procedimiento se encuentra identificado como lote A-17 dentro del plano urbanístico de la asociación. Dicha documentación guarda concordancia con la escritura pública, la partida registral, los pagos de autoavalúo y la documentación de adquisición del predio. Dicha documentación guarda concordancia con la escritura pública, la partida registral, los pagos de autoavalúo y la documentación de adquisición del predio (...)"

Que, los argumentos expuestos evidencian que la pretensión impugnatoria no está orientada a cuestionar la interpretación o aplicación de las normas jurídicas que sustentan la resolución sancionadora, ni plantea controversias sobre competencia, procedimiento o legalidad del acto administrativo; por el contrario, pretende que se efectúe una nueva valoración de los medios probatorios incorporados al expediente administrativo, tales como el Acta de Fiscalización N° 042-2025-SGCUF-GSCFN-MDSS, los Informes Técnicos emitidos por el Fiscalizador Ambiental, el Informe Técnico de Evaluación de Riesgos, los registros fotográficos, las imágenes satelitales y los demás elementos de convicción que sirvieron de fundamento para determinar la responsabilidad administrativa. En consecuencia, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el recurso de apelación interpuesto no se encuentra sustentado en cuestiones de puro derecho, sino en una diferente interpretación y valoración de las pruebas producidas durante el procedimiento administrativo sancionador, supuesto expresamente previsto en el artículo 209 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 por lo que corresponde analizar los agravios formulados a efectos de determinar si éstos resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al recurrente.

Que, cabe precisar que el recurso de apelación constituye un medio impugnatorio destinado a que el órgano superior revise la legalidad y razonabilidad de la decisión administrativa. Sin embargo, dicha revisión debe efectuarse sobre la base de agravios concretos y debidamente sustentados. En el presente caso, el administrado no demuestra error en la apreciación de los hechos ni acredita una incorrecta valoración de los medios probatorios; por el contrario, se limita a reiterar argumentos que fueron formulados y oportunamente analizados durante la etapa instructora, los cuales fueron desestimados mediante el Informe Técnico N° 066-2025-ESCB-SGFA-GSCF-MDSS y el Informe Final de Instrucción N° 015-2026-SGFA-GSCF-MDSS, sin que en esta instancia aporte nuevos elementos que justifiquen variar la decisión adoptada.

Que, el administrado sostiene en su recurso de apelación que no fue encontrado operando maquinaria pesada ni realizando movimientos de tierra durante la intervención, que no existen fotografías o videos que acrediten que ejecutó directamente las labores observadas, que la Municipalidad cuenta con antecedentes de intervenciones realizadas por terceros en la misma quebrada y que, en la fecha de los hechos, existían trabajos ejecutados por SEDA Cusco. Sin embargo, tales alegaciones constituyen únicamente una discrepancia respecto de la valoración de los hechos y de los medios probatorios efectuada por la autoridad instructora, sin aportar elementos probatorios idóneos que permitan desvirtuar las conclusiones contenidas en el Acta de Fiscalización N° 042-2025-SGCUF-GSCFN-MDSS, el Informe N° 019-2025-ESCB-SGFA-GSCF-MDSS, el Informe Técnico N° 00168-2025-MDSS-GRD-KACY, el Informe Técnico N° 066-2025-ESCB-SGFA-GSCF-MDSS y el Informe Final de Instrucción N° 015-2026-SGFA-GSCF-MDSS. Más aún, mediante FUT N° 089126, de fecha 21 de agosto de 2025, presentado durante la etapa de instrucción, el propio administrado reconoció expresamente ser propietario del predio materia de intervención y admitió haber ejecutado trabajos de limpieza y nivelación del terreno con la finalidad de evitar el desbordamiento del río y realizar labores preliminares por razones de seguridad y tranquilidad, limitándose a sostener que dichas actividades no ocasionaban afectación al orden público ni daño ambiental. En ese sentido, la controversia inicialmente planteada por el administrado no estuvo orientada a negar la ejecución de las actividades constatadas por la autoridad fiscalizadora, sino a justificar su realización. Por ello, resulta contradictorio que en esta instancia impugnatoria sostenga que no existen elementos que acrediten su intervención material, cuando previamente reconoció haber efectuado las labores materia de fiscalización. En consecuencia, los argumentos expuestos en el recurso de apelación no desvirtúan los hechos acreditados durante el procedimiento administrativo sancionador, sino que evidencian únicamente una distinta interpretación y valoración de los medios probatorios ya analizados por la autoridad administrativa.

Que, debe precisarse que el Acta de Fiscalización N° 042-2025-SGCUF-GSCFN-MDSS constituye un medio probatorio emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, cuyos hechos constatados gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio del derecho del administrado de desvirtuarlos mediante prueba objetiva, suficiente e idónea. En el presente caso, el recurrente no ha aportado medios probatorios de carácter técnico, documental o pericial que permitan desacreditar las constataciones efectuadas durante la diligencia de fiscalización, ni las conclusiones contenidas en los informes técnicos que sustentan la determinación de responsabilidad administrativa. Por el contrario, sus alegaciones se sustentan únicamente en afirmaciones de

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



parte, las cuales, por sí solas, carecen de eficacia para enervar el valor probatorio de las actuaciones administrativas válidamente incorporadas al expediente.

Que, asimismo, resulta pertinente precisar que la responsabilidad administrativa del recurrente no fue determinada únicamente por su condición de propietario del predio, como erróneamente sostiene en su recurso de apelación. La autoridad instructora y la autoridad sancionadora efectuaron una valoración integral y conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, considerando el Acta de Fiscalización, los informes técnicos, el registro fotográfico, el análisis de imágenes satelitales, la inspección posterior y los propios descargos formulados por el administrado, quien reconoció haber ejecutado trabajos de limpieza y nivelación del terreno. En virtud de dicha valoración conjunta, se concluyó que el administrado realizó, o actuó bajo su responsabilidad, actividades de remoción de suelos y corte de talud dentro de una zona clasificada como de protección ambiental e intangible, sin contar con la autorización de la autoridad competente, configurándose la infracción imputada.

Que, respecto al argumento referido a la existencia de antecedentes de intervenciones realizadas por terceros o por entidades públicas en la misma quebrada, corresponde señalar que dicho planteamiento carece de incidencia jurídica respecto de la responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento. La eventual realización de intervenciones anteriores por otras personas naturales, jurídicas o entidades públicas no constituye una causal eximente ni excluye la responsabilidad derivada de los hechos específicos verificados durante la actuación inspectiva. En consecuencia, la responsabilidad del administrado ha sido determinada sobre la base de hechos propios, debidamente constatados y acreditados durante el procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual la referencia a actuaciones de terceros no desvirtúa la infracción imputada.

Que, de igual manera, el argumento referido a la supuesta ejecución de obras por parte de SEDA Cusco no se encuentra respaldado por medios probatorios que permitan establecer que las actividades de remoción de suelos y corte de talud verificadas durante la fiscalización fueron ejecutadas exclusivamente por dicha entidad o por sus contratistas. Por el contrario, las actuaciones de fiscalización, los informes técnicos y los demás medios probatorios incorporados al expediente permiten establecer que las actividades materia de sanción guardan correspondencia con la intervención realizada en el predio del administrado. En consecuencia, dicha alegación constituye una afirmación carente de sustento probatorio que no resulta suficiente para desvirtuar los hechos acreditados durante el procedimiento administrativo sancionador.

Que, en cuanto a la documentación presentada para acreditar la titularidad del lote A-17, corresponde precisar que el derecho de propiedad no constituye el objeto de controversia en el presente procedimiento administrativo sancionador. En efecto, la infracción imputada no se sustenta en la titularidad del inmueble, sino en la ejecución de actividades de movimiento y remoción de suelos dentro de una zona declarada de protección ambiental e intangible, conducta expresamente prohibida por el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián y por las disposiciones del Plan de Desarrollo Urbano vigente. En ese sentido, la acreditación de la propiedad del predio no constituye un elemento que desvirtúe la configuración de la infracción ni excluya la responsabilidad administrativa determinada en autos.

Que, del análisis integral del recurso de apelación se advierte que los agravios formulados por el administrado no evidencian error de hecho ni de derecho en la Resolución Gerencial N°127-2026-GSCF-MDSS, sino que expresan únicamente una discrepancia con la valoración de los medios probatorios efectuada por la autoridad administrativa. Asimismo, el recurrente no ha incorporado nuevos elementos de convicción que permitan desvirtuar las constataciones efectuadas durante la fiscalización ni las conclusiones técnicas y jurídicas que sustentaron la determinación de responsabilidad administrativa. En consecuencia, al mantenerse inólume la motivación y la presunción de legitimidad del acto administrativo impugnado, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Elisvan del Solar Quiroga y **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Gerencial N°127-2026-GSCF-MDSS.

Que, mediante **Opinión Legal N°262-2026-OGAJ-MDSS/RDIV** de fecha 12 de mayo del 2026, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA lo siguiente:

- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Elisvan del Solar Quiroga contra la Resolución Gerencial N°127-2026-GSCF-MDSS, por cuanto los agravios expuestos constituyen únicamente una discrepancia respecto de la valoración de los medios probatorios efectuada durante el procedimiento administrativo sancionador, sin aportar nuevos elementos probatorios ni acreditar error de hecho o de derecho que desvirtúe la responsabilidad administrativa determinada.
- En consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Gerencial N°127-2026-GSCF-MDSS, agotándose la vía administrativa con la resolución que emita la Gerencia Municipal al resolver el presente recurso de apelación, conforme al TUO de la Ley N°27444.
- En consecuencia, corresponde que la **Gerencia Municipal** emita el acto resolutivo correspondiente conforme a ley y disponga la remisión del expediente a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Fiscalización, para su conocimiento y acciones correspondientes una vez que la resolución quede consentida o firme en la vía administrativa.

Que, por las consideraciones expuestas, estando en conformidad a la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado **ELISVAN DEL SOLAR QUIROGA**, con DNI N°25315040, contra la Resolución Gerencial N°127-2026-GSFCN-MDSS de fecha 15 de junio del 2026 de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 156.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **ELISVAN DEL SOLAR QUIROGA**; en su domicilio real consignado, ubicado en la APV. Siete Cajones A-17 – San Antonio, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIÁN

Abog. Ruben Solis Hinojosa
GERENTE MUNICIPAL

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe